



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-105-00
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día doce (12) de agosto año calendario, elevó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, radicado con el No. SDM- 123369, mediante el cual solicitó la prescripción del comparendo No.11001000000010566887 del siete (7) de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012 Estatuto Tributario. No obstante, lo anterior, la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta.

Razón por la que considera vulnerado este derecho fundamental y en consecuencia solicita, se le proteja este y se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, le de respuesta, clara, concreta y de fondo a su solicitud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto ésta no es vía para discutir cobros de la administración, por cuanto el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados por

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

el actor está otorgado en forma especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, con ocasión de la cartera vigente que la accionante tiene con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalar, que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Respecto de la jurisdicción coactiva, la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000 señaló: “La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un ‘privilegio exorbitante’ de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

De igual manera, el Consejo de Estado ha dejado claro que la función ejercida por la Jurisdicción Coactiva se cumple por la Rama Ejecutiva por el principio de colaboración. Asimismo, en relación con este principio la Corte Constitucional en Sentencia C-224 de 2013 puso en evidencia la confusión que existe en la naturaleza de la Jurisdicción Coactiva debido al mismo, y en la sentencia C-1071 de 2002 esa Corporación puntualizó:

“El procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor.”

Agrega que la presente acción de tutela se improcedente por cuanto en el del amparo invocado por el accionante, no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto puntualizó:

La acción constitucional de tutela se torna pues improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004. En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumplen el requisito de subsidiaridad que reviste la acción de tutela.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

Frente a los hechos del escrito de tutela manifestó la entidad accionada que, en respuesta al derecho de petición No. DSM -123369 elevando por la accionante el 12 de agosto de 2020, el 18 de septiembre de la misma anualidad se le informó que, verificado el estado de cartera de ésta con la entidad accionada, en el aplicativo **SICON PLUS** se determinó que a la fecha de estudio reportan el comparendo 10566887 de 07/09/2016. Respuesta que le fue enviada mediante oficio alcance SDM-DGC- 140759 -2020, para notificación en la dirección física informada por la accionante para tal fin el día 18/09/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es jmrc0406@gmail.com.

Razón por la que solicita, se declare improcedente el amparo deprecado por cuanto no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición radicado con el No. SDM-123369 que presentó ante la entidad accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, el día doce (12) de agosto año calendario, mediante el cual solicitó, la prescripción del comparendo No.11001000000010566887 del siete (7) de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012 Estatuto Tributario.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará las peticiones incoadas.

De igual manera es importante advertir, que la acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

Ahora bien, frente al derecho de petición que refiere la accionan **YENI MARCEL RAMOS CANASTEROS**, al revisar el Despacho bajo la reglas de la sana crítica el material probatorio aportados por aquella, se encuentra que en efecto se le vulneró este derecho constitucional por parte de la entidad accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, toda vez que manifiesta haberlo presentado el día doce (12) de agosto año calendario, y la respuesta le fue dada el día 18 del mes y año en curso, es decir a los treinta y seis (36) días de su radicación. Lo que indica que se superó el término de los quince (15) días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 ara dar respuesta al derecho de petición.

No obstante, lo anterior, dentro del término de traslado del escrito de tutela, la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, informó al Despacho, haberle dado respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de la actora, mediante el cual se le informó que revisado el aplicativo **SICON PLUS**, se encontró que adeuda la suma de **\$344.700** más los intereses de mora, del cual aportó copia en la respuesta al Juzgado, la misma que le fue notificada a través de la empresa de mensajería 4/72. Además, se notificó en la dirección electrónica aportada por la accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es jmrc0406@gmail.com. Lo que hace que nos encontramos frente a un hecho superado respecto del cual la Corte constitucional en la Sentencia T-013 de 2017 puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al habersele satisfecho el derecho de petición elevado por la accionante en los términos señalados, como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este estrado judicial sería inocua o inane. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Por último, se le advierte a la actora, que para este caso concreto cuya pretensión especial es la prescripción del comparendo en comento, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solucionar este tipo de peticiones, sino, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo agotando la vía gubernativa a través de los recursos de ley como reposición o apelación, o a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Maxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable, que sería la única forma en que podría proceder esta acción constitucional como mecanismo excepcional o transitorio. Y, además, la entidad demandada informó que, en el aplicativo **SICON PLUS**, la accionante registra una deuda vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-105-00

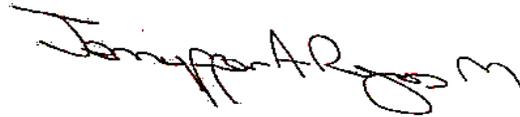
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **YENI MARCELA RAMOS CANASTEROS** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZ

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.